

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00335 00

El presente proceso declarativo especial de expropiación fue remitido por el juzgado civil del circuito de Anserma Caldas, aduciendo carecer de jurisdicción y competencia para conocerlo porque AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANI, es un establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomías administrativa, financiera y técnica, adscrita al ministerio de Transporte, cuyo domicilio principal es Bogotá DC, y aplicó para ese propósito, la regla de competencia prevista a numeral 10 del artículo 28, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29, ambos del CGP, lo que dijo, apoyado en la sentencia de unificación AC 140 de enero 24 de 2020<sup>1</sup> en la que se dirimió conflicto de competencia derivado de aplicar los numerales 7 y 10 del citado artículo 28 en un caso de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, (proceso disímil al actual), son normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento; este despacho respeta tales apreciaciones dado que no están alejadas de la realidad **positiva**, pero no las comparte, por lo que se pasa a exponer a continuación:

**Identificación del bien inmueble objeto de la litis:**

|                                  |                   |
|----------------------------------|-------------------|
| Folio de matrícula inmobiliaria: | 103 – 654.        |
| Predio:                          | RURAL.            |
| Dirección:                       | ESTADIO ACAPULCO. |
| Circulo registral:               | ANSERMA.          |
| Departamento:                    | CALDAS.           |
| Municipio:                       | BELALCAZAR.       |
| Vereda:                          | RISARALDA.        |

De cara a esa situación objetiva, precisase de entrada, que si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 28 de nuestra normatividad procesal civil taxativamente indica que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”, no puede soslayarse que este mismo artículo, a numeral 7 precisa que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**<sup>2</sup>, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Siendo esta la regla aplicable al caso presente y que pasó por alto el funcionario al que decidió la parte actora llevarle el conocimiento del caso, partiendo de la circunstancia de que el bien objeto de la litis está ubicado en la circunscripción territorial correspondiente a ese circuito y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> La **expropiación** es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.

que se trata de un proceso de expropiación, en el que, aun cuando necesariamente actuará como demandante calificado un ente de carácter público, tal aspecto no es el que definitivamente determine la competencia por el factor territorial cuando se trata de procesos como el presente, precisando sobre el punto, que no fue caprichoso que el legislador lo incluyera explícitamente en este último numeral, en el que fuero prevalente para establecer la competencia por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien, conforme se dispuso, además, en la sentencia C 1953 de mayo 28 de 2019<sup>3</sup>

*“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, **permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública**; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: **el territorial**”.*

(Subrayas y negritas fuera del texto original)

Para robustecer la anterior conclusión, véase que reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> ha precisado que si bien las disposiciones del citado numeral 10 contienen en especial, un beneficio para que los entes del Estado no tengan que acudir al domicilio del demandado para instaurar la respectiva demanda, es mera liberalidad de la entidad, el poderse apartar de tal privilegio para comparecer al de la ubicación objeto de pretensiones, anteponiéndose así el querer ante lo establecido en el artículo 29 procesal civil.

Y en cuanto a la jurisprudencia de unificación que llevo al juez homologo a tomar la determinación que hoy es objeto del presente conflicto negativo de competencia, no se puede desechar, que en salvamentos de voto<sup>5</sup>, también se precisó que:

---

<sup>3</sup> C – 1953 de mayo 28 de 2019, radicación No.11001 02 03 000 2019 01119 00, Magistrada Margarita Cabello Blanco.

a) <sup>4</sup> AC – 4607 de octubre 23 de 2018, radicación No. 11001 02 03 000 2018 02938 00, H Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.  
b) AC – 4075 de septiembre 24 de 2018, Radicación No. 1001 02 03 000 2018 02658 00 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona,  
c) AC – 813 de marzo 10 de 2020, radicación No. 11001 02 03 000 2020 00102 00, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras.

<sup>5</sup> AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. – salvamento de voto, entre otro – H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

**4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.**

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “*beneficio*” o “*privilegio*” en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio<sup>26</sup>.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

<sup>26</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

<sup>26</sup> En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanarían del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito<sup>27</sup>.

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibidem* prevea que la “*falta de competencia*” por el factor territorial será prorrogable “*cuando no se reclame en tiempo*”. En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

Por tanto, al romperse se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades en casos similares (*en especial para el caso en concreto expropiación*), en los que determinó que si la entidad demandante renuncia a la prerrogativa que tenía respecto de su domicilio para determinar la competencia de su demanda, se debe atender a su querer y no desconocer el derecho que reclama.

Lo anterior lleva a concluir a este despacho que no era dable al juez homologo despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad, de modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, al juzgado civil del circuito de Anserma Caldas.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala de casación civil de la H Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Oficiese al juzgado civil del circuito de Anserma Caldas, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 116 de<br/>hoy 27 de octubre de 2020 a las 8 am</p> <p>El Secretario,<br/>IDI JHOAN SILVA FONTALVO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>6</sup> Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También **conocerán de los conflictos de competencia que**, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y **juzgados de otro distrito**, o entre juzgados de diferentes distritos.